



Interlocutorio	Nº 0515
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00172 00
Proceso	Verbal de mayor cuantía
Demandante(s)	Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles
Demandado(s)	Lady Carolina Díaz Lamus
Asunto	Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este despacho el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por el señor **Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles** en contra de la señora **Lady Carolina Díaz Lamus**.

El 01 de noviembre de 2019 fue presentada demanda verbal en la Oficina Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, quien mediante auto del 06 de marzo de 2020 ordenó remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, en razón de la cuantía. Correspondiéndole por reparto al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, quien mediante auto del 24 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que toda vez que la demandada cuenta con la dirección para notificaciones judiciales en el Municipio de Envigado – Antioquia, los competentes para conocer de este asunto, son los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, razón por la cual ordenó remitir la mencionada demandada, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la competencia del juez, el legislador toma en cuenta varios factores, uno de los cuales es el territorial, con relación al cual la Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 10 de diciembre de 2009 exp. 01285-00, precisó: “(...) ‘para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C., el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante’(CCLXI, 48)”. (Subrayas del despacho).

De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición establece que: «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en este tipo de asuntos el legislador fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del lugar del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

En el *sub judice*, se advierte que la demanda se radicó en Cúcuta, asimismo, indicó en el libelo introductorio que la demandada era “de esta vecindad, domiciliada en esta ciudad [Cúcuta]”, de igual forma, en el acápite denominado “proceso competencia y cuantía”, la parte demandante indica que elige los jueces de dicha ciudad como competentes para resolver la Litis “por el lugar de ubicación del inmueble ... por el domicilio de los demandados”, es claro para este Despacho que el demandante en uso de la facultad que le otorga la ley, eligió la ciudad de Cúcuta por ser el domicilio de la parte aquí demandada.

Por tanto, considera este Despacho que el competente para conocer el presente asunto es el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta** a quien correspondió el conocimiento del proceso en un comienzo, porque en él se radicó la competencia en virtud de lo antes mencionado, de igual manera considera el Despacho que el remitente confunde la dirección de notificación con el domicilio, al afirmar que por el hecho que *“la demandada recibe notificaciones en la Calle 36D No. 27-160 Conjunto Residencial Quinta del Palmar, Apto 219, Bloque 5, envigado – Antioquia”* es este su domicilio.

En aras de dar claridad entre la diferencia entre el domicilio y la dirección de notificación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 30 de marzo de 2013 Rad. 2012-00479-00, precisó:

(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00)

Aunado a todo lo anterior, se tiene que, si bien no se aporta el documento privado de contrato de promesa de compraventa a resolver, firmado el 23 de abril de 2020, la obligación contractual de entrega material del inmueble debía cumplirse en el municipio donde este se encuentra ubicado, esto es, municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), del que su circuito es el Municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Así las cosas, este Despacho también declarará su incompetencia y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 2006 modificada por la Ley 1285 de 2009, artículo 7º que establece: *“Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, (...) También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las*

Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.” (Subrayas del despacho).

Por pertenecer el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta** y este Despacho a distintos distritos judiciales, se dispondrá el envío del presente expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que resuelva el conflicto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero: Declarando que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda.

Segundo: Proponiendo el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, instancia judicial que a prevención le correspondió por reparto el conocimiento de las presentes diligencias.

Tercero: Ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que resuelva el conflicto y asigne el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58db95653d1b92b9e17ab9ddbe6f6b59a0a0c0524dab62791ab2dace5084660b
Documento generado en 05/10/2020 03:10:20 p.m.